

### INDICE

1.	Introducción .....	2
2.	Objetivo.....	2
3.	Alcance .....	2
4.	Abreviaturas.....	2
5.	Referencias.....	2
6.	Responsabilidades.....	2
7.	Motivos de los cambios.....	3
8.	Diagrama de bloque.....	4
9.	Diagrama de flujo.....	5
10.	Procedimiento.....	7
11.	Anexos.....	9

## DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA

---

### 1. Introducción

A todos los efectos se define lo que es considerado delito contra la integridad sexual según el Código Penal Argentino:

El Art. 119 del Código Penal Argentino considera un delito contra la Integridad Sexual cuando se abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

También lo será cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

A dichos delitos, según las circunstancias y de haber agravantes, el Código Penal les asigna penas de reclusión o prisión.

### 2. Objetivo

El Hospital Universitario Austral se compromete especialmente en la protección de los pacientes, familiares y todas las personas que se encuentren en el hospital.

El objetivo de este instructivo es establecer un procedimiento a seguir en caso que se reciban denuncias de la comisión de cualquier delito contra la integridad sexual y la denuncia asigne la autoría del delito a personal del HUA (sea éste personal en relación de dependencia, contratado, o tenga cualquier otro tipo de vínculo con el hospital) y los hechos denunciados hayan sucedido dentro del ámbito del hospital.

### 3. Alcance

Todo el personal que trabaje o se desempeñe en el HUA.

Pacientes, familiares y todas las personas que ingresen o se encuentren en el ámbito de las instalaciones del HUA.

### 4. Abreviaturas

HUA Hospital Universitario Austral.

AR Autoridad Responsable (Presidente, Director Médico, Director General, Consejera).

CA Comité Asesor (Director RRHH, Director de Calidad y Seguridad del Paciente, Gerente de Legales).

### 5. Referencias

- Todos los documentos institucionales relativos a seguridad física de los pacientes, atención o prevención de abuso.
- Marco Legal.
- Ver Anexos.

### 6. Responsabilidades

Todo el personal del HUA tiene la responsabilidad de seguir este protocolo en caso

### **DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA**

---

de tener conocimiento y/o recibir denuncias como las referidas en el punto 1.

Se asignan responsabilidades en el marco de este protocolo a determinadas autoridades y al Comité Asesor que será el encargado de la investigación de los hechos denunciados.

#### Autoridad Responsable:

Será la responsable de derivar al Comité Asesor las denuncias recibidas de delitos contra la integridad sexual que involucren como denunciados a personal del HUA y hayan sido cometidos dentro de su ámbito.

Las denuncias podrán recibirse en la siguiente casilla de mail: [denunciaabusosexual@cas.austral.edu.ar](mailto:denunciaabusosexual@cas.austral.edu.ar) y en el teléfono celular 011-1556228143.

Recibirá las Conclusiones del Comité Asesor, luego de lo cual deberá emitir una resolución sobre el caso particular.

#### Comité Asesor:

Es el organismo encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados y luego de la misma emitir una conclusión para elevar a la Autoridad Responsable.

Será nombrado por la AR y se compondrá de al menos de 3 miembros, entre los que deberán estar las personas que detenten los siguientes cargos en el HUA: Responsable de Recursos Humanos, Responsable de Legales, Responsable de Calidad y Seguridad del Paciente. En caso de ser Médico la persona denunciada, también podrá componer el CA (a su criterio) el Jefe de Servicio y/o Jefe de Departamento correspondiente.

El CA, según las circunstancias del caso y la persona denunciada podrá sumar a su composición a otra persona que por su experiencia, recto criterio, conocimiento u otra valoración consideren conveniente en la investigación de una denuncia específica.

Si uno de los miembros del Comité Asesor o de la Autoridad Responsable es acusado de uno de los delitos de que trata este documento, quedará suspendido en sus funciones en él inmediatamente y reemplazado por otra persona, preferiblemente por uno que forme parte o haya formado parte del Consejo de Dirección, Dirección o Gerencia del HUA, Comité de Bioética, otra autoridad administrativa o médica dentro de la estructura del HUA que a juicio de la Autoridad Responsable sea competente para cumplir con tal función.

#### **7. Motivos de los cambios**

No aplica.

### 8. Diagrama de bloque

El personal que tome conocimiento del hecho o reciba la denuncia, debe transmitirla a la AR dentro de las 24 hs. La AR derivará la misma al CA dentro de las 24 hs de recibida, para que éste coordine y realice la investigación de los hechos. Todas las actuaciones del CA deberán ser documentadas.

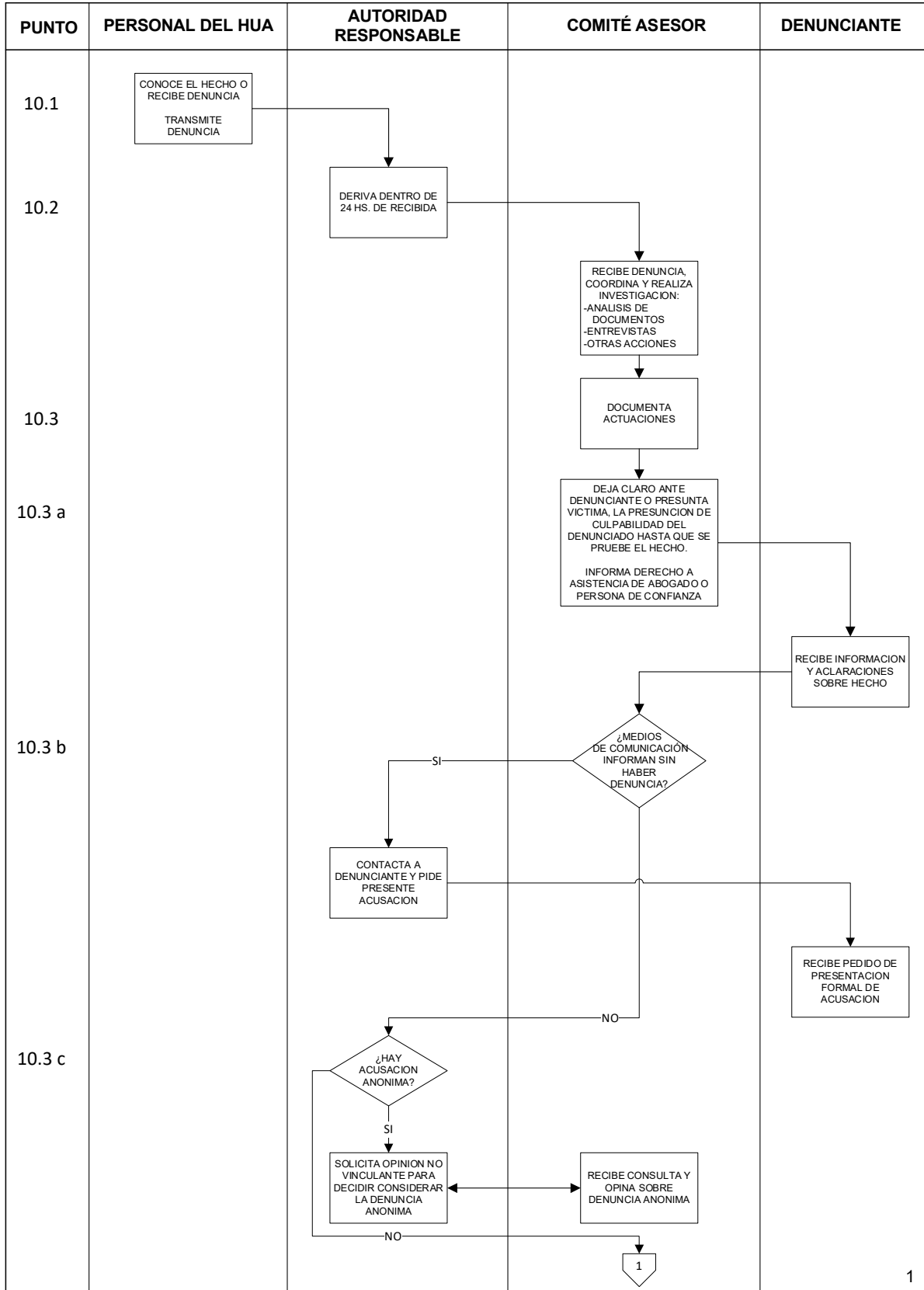
- a. Comité Asesor o la persona que las reciba la denuncia dejará claro que no supone presunción de culpabilidad por parte de la persona consignada como autor.
- b. Si los medios de comunicación difunden acusaciones o denuncias sin que éstas hayan sido presentadas formalmente al HUA, la AR o quien ésta designe, se pondrá en contacto con la persona que denuncia para pedir que presente una acusación formal.
- c. Si se reciben acusaciones anónimas, la AR solicitará al CA su opinión no vinculante para decidir si se toman en consideración o no.
- d. Una vez finalizado el análisis de la documentación y las entrevistas el CA eleva su Conclusión fundamentada a la AR.
- e. En el plazo de 5 días corridos de recibida la Conclusión fundamentada del CA, la AR decidirá sobre la verosimilitud de los hechos y dictaminará Resolución.
  - I. Si la Resolución de la AR fuese que no hay indicios o verosimilitud comunicará tal circunstancia por escrito y/o verbalmente al denunciante y al denunciado, así como sobre acciones que eventualmente se hayan tomado a raíz de la denuncia.
  - II. Si la Resolución de la AR fuese que hay indicios o verosimilitud en los hechos denunciados:
    - Comunicará al denunciante/víctima la Resolución y acciones a tomar y a la persona denunciada la Resolución de la AR.
    - Si se encuentra involucrado un menor como víctima se harán las denuncias a las autoridades policiales y/o judiciales pertinentes.
    - Si la víctima es una persona mayor de edad, por tratarse de delitos de instancia privada, la institución no está facultada a realizar denuncias.

Al recibir acusaciones o denuncias contra personal del HUA de las conductas referidas que parezcan verosímiles, la AR con la orientación del Comité Asesor, se comunicará con el denunciante y/o la presunta víctima para ofrecer asistencia psicológica o de otro tipo que se estime pertinente.

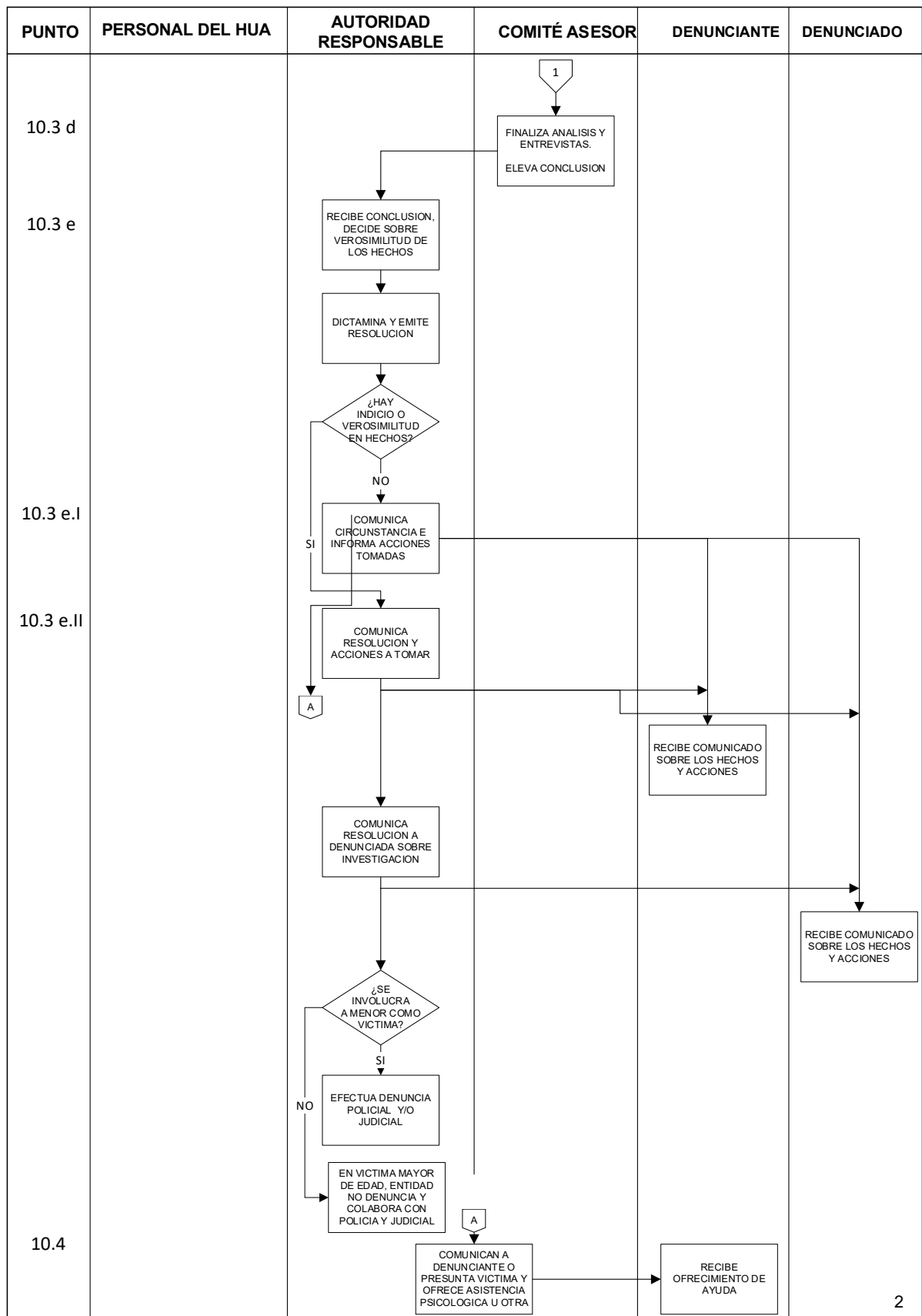
## DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA

### 9. Diagrama de flujo

DIAGRAMA DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA



## DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA



### DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA

---

#### 10. Procedimiento

- 10.1 El personal del HUA que toma conocimiento del hecho o recibe la denuncia, la debe transmitir a la AR dentro de las 24 hs. enviando mail a [denunciaabusosexual@cas.austral.edu.ar](mailto:denunciaabusosexual@cas.austral.edu.ar) y/o llamando al teléfono celular 011-1556228143.
- 10.2 La AR derivará la misma al CA dentro de las 24 hs de recibida la denuncia, para que éste coordine y realice la investigación de los hechos, mediante el análisis de la documentación, entrevistas (entrevistas que incluirán al denunciante si se entiende pertinente o conveniente, al denunciado, o a otras personas que puedan aportar información sobre el caso) y cualquier otra acción que estime pueda contribuir en la investigación de los hechos denunciados.
- 10.3 Todas las actuaciones del CA deberán ser documentadas:
- a. En las conversaciones con quienes hacen denuncias o con la presunta víctima, el Comité Asesor o la persona que las reciba dejará claro que hasta que los hechos sean investigados y eventualmente clarificados, esto no supone presunción de culpabilidad por parte de la persona consignada como autor de la conducta denunciada ni admisión de culpabilidad por parte del acusado. De la misma manera el CA informará al denunciado sobre su derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza en el proceso interno que se siga.
  - b. Si los medios de comunicación difunden acusaciones o denuncias sin que éstas hayan sido presentadas formalmente al HUA, la Autoridad Responsable o quien esta designe, se pondrá en contacto con la persona que denuncia para pedir que presente una acusación formal.
  - c. Si se reciben acusaciones anónimas, la Autoridad Responsable solicitará al Comité Asesor su opinión no vinculante para decidir si se toman en consideración o no.
  - d. Una vez finalizado el análisis de la documentación y las entrevistas el Comité Asesor deberá elevar su Conclusión fundamentada a la Autoridad Responsable.
  - e. En el plazo de 5 días corridos de recibida la Conclusión fundamentada del CA, la Autoridad Responsable decidirá sobre la verosimilitud de los hechos denunciados y dictaminará mediante una Resolución sobre el caso denunciado.
    - I. Si la Resolución de la AR fuese que no hay indicios o verosimilitud sobre los hechos denunciados, comunicará tal circunstancia por escrito y/o verbalmente al denunciante y al denunciado. De la misma manera se informará sobre acciones que eventualmente se hayan tomado a raíz de la denuncia.
    - II. Si la Resolución de la AR fuese que hay indicios o verosimilitud en los hechos denunciados se procede a:
      - a. Comunicar al denunciante/victima la Resolución y acciones a tomar.
      - b. Comunicar a la persona denunciada la Resolución de la AR sobre

### **DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA**

---

la investigación de los hechos. Asimismo, la AR podrá tomar cualquier otra medida o acción que considere conveniente.

- c. Si se encuentra involucrado un menor como víctima se harán las denuncias a las autoridades policiales y/o judiciales pertinentes.
- d. Si la víctima es una persona mayor de edad, por tratarse de delitos de instancia privada, la institución no está facultada a realizar denuncias, no obstante lo cual, de iniciarse un proceso judicial, se responderá a los requerimientos policiales o judiciales sobre las pruebas que se tengan.

10.4 Al recibir acusaciones o denuncias contra personal del HUA de las conductas referidas que parezcan verosímiles, la Autoridad Responsable con la orientación del Comité Asesor, analizará la conveniencia de ofrecer al denunciante y/o la presunta víctima la asistencia que se estime pertinente.



### 11. Anexos

#### **Anexo I: NORMATIVA INSTITUCIONAL**

Guía para la detección y abordaje inicial del maltrato infantil. ( <http://hua-documentacion.iae.edu.ar/JCI/Documentacion/Procedimientos%20-%20Instructivos%20-%20Programas/Guia%20para%20la%20deteccion%20y%20abordaje%20inicial%20del%20maltrato%20infantil.pdf> ).

Instructivo prevención de abuso de menores. ( <http://hua-documentacion.iae.edu.ar/JCI/Documentacion/Procedimientos%20-%20Instructivos%20-%20Programas/Instructivo%20Prevencion%20abuso%20de%20menores.pdf> ).

#### **Anexo II: MARCO LEGAL (ver <http://www.infoleg.gob.ar/>)**

##### **NORMATIVA NACIONAL**

- La Convención de los Derechos del Niño está incorporada a la Constitución Nacional desde el año 1994.
- Guías de Atención Integral de niños, niñas y adolescentes con VIH 2012. Ministerio de Salud de la nación. Sociedad Argentina de Pediatría. UNICEF: [http://sap.org.ar/docs/NNA\\_VIH\\_Web.pdf](http://sap.org.ar/docs/NNA_VIH_Web.pdf)
- Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones Sexuales. Instructivo para equipos de Salud. Abril 2015. Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Ministerio de Salud de la Nación: [http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/000000691cnt-protocolo\\_vvs.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/000000691cnt-protocolo_vvs.pdf)
- Ley 26.994 Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.
- **Ley 11.179 Código Penal de la Nación. Título III-Delitos contra la integridad sexual (Art. 119, 120) (parte pertinente).**

##### Artículo 119:

Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

### DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA

---

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

Artículo 120:

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

- **Ley Nacional 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (parte pertinente).**

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

### **DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA**

---

- **Ley 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño (Rango constitucional) (parte pertinente).**

Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 39:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

### **NORMATIVA PROVINCIAL**

- **Ley 12.569/01 Violencia Familiar. Provincia de Buenos Aires (parte pertinente).**

Artículo 1º:

A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

Artículo 4º:

Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir.

La denuncia deberá formularse inmediatamente.

### **DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA**

---

En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia.

Artículo 6º:

Corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.

- **Ley 13.298/05 Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. Provincia de Buenos Aires (parte pertinente).**

Artículo 2:

Quedan comprendidas en esta Ley las personas desde su concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, conforme lo determina la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuando se menciona a los niños quedan comprendidos, en todos los casos, las niñas, las adolescentes y los adolescentes

Artículo 37:

Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados, o terceros que tengan conocimiento de tal situación, solicitarán ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local.

- **Decreto 300/05 Reglamentario de la Ley 13.298.**  
<http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=18490>

- **Ley 26.994 Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (parte pertinente).**

ARTÍCULO 24.- Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

### DENUNCIAS DE ABUSO O DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL ATRIBUIDAS A PERSONAL DEL HUA

---

ARTICULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

ARTICULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.